

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220130123701

Causante: Jaime Alberto Tamayo Lombana

QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** contra el auto de 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Proferida sentencia en éste asunto el 11 de noviembre de 2021, la misma fue apelada por el apoderado judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES**. Con auto de 11 de enero de 2022 el recurso fue rechazado de plano. El apoderado interpuso los recursos de reposición y queja. Mediante pronunciamiento de 2 de marzo de 2022 se negó la reposición y se concedió la queja.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical frente a las sentencias proferidas en los procesos de sucesión, tiene unos derroteros particulares que se encuentra señalados en el artículo 509 del C.G. del P., que reza:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente (subraya la Sala).

Sobre la tesitura que ahora se trata, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC239-2015, 23 ene. 2015, rad. 2014-00389-01, en doctrina que se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, pues la temática no varió del antiguo estatuto al nuevo, sostuvo que:

Tal conducta desidiosa se ve reflejada, a su vez, respecto de la aprobación del trabajo de partición, ya que, debió exponer su descontento durante el término de ejecutoria, tal como lo autoriza el artículo 611 ibídem que consagra[:]

El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Haber replicado la partición habilitaba, a su vez, la posibilidad de atacar la sentencia mediante apelación; es decir, la memorada oposición se constituía como presupuesto para el recurso de alzada. De esta manera, dilapidó la oportunidad idónea para alegar los supuestos yerros relativos a la inequidad de la distribución o inconsistencias durante el trámite, sin que sea viable reabrir un debate por vía constitucional frente a aspectos que debieron ser planteados en la causa de familia y respetando las reglas propias del juicio.

En un caso similar esta Corporación sostuvo

(...) la censura planteada contra la sentencia de 18 de septiembre de 2012 también es improcedente por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el accionante (...) desaprovechó la posibilidad de apelar dicho fallo, habida cuenta que, contrario a lo que afirma, el numeral 2º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil sólo excluyó ese medio de defensa respecto de las sentencias dictadas en los procesos sucesorales en los que no se objeta la partición. [...] (CSJ STC 19 feb. 2013, Rad. 2012-00524-01, reiterada el 6 de febrero de 2014, exp. 00742-01, STC1003)” (subrayas ajenas al original).

3. Igualmente es pertinente remarcar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual,

solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

4. En el presente asunto, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal:

4.1. En el término de traslado otorgado al trabajo partitivo, la apoderada judicial de la señora **NELLY TAMAYO BERNAL** solicitó que el partidor "corrija tal partición" en cuanto a la "identificación del inmueble de la PARTIDA UNICA, los linderos y demás especificaciones". El a quo, con proveído de 17 de septiembre de 2021 señaló que "como quiera que le asiste la razón a la apoderada en relación con la corrección" dispuso requerir al partidor para que procediera de conformidad.

4.2. Presentado el nuevo trabajo partitivo, el mismo fue aprobado con sentencia de 11 de noviembre de 2021.

4.3. El apoderado judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** apeló la sentencia. Con auto de 11 de enero de 2022 el recurso fue rechazado de plano con apoyo en el numeral 2º del artículo 509 del C.G. del P. ya que *“la citada norma no autoriza la apelación sin haberse propuesto objeción al trabajo de partición”*.

4.4. La anterior providencia fue protestada con sustento en: i) *“la improcedencia de la sentencia impugnada es total, absoluta y plena, habida cuenta que el señor Juez Veintidós de familia no tiene ninguna competencia para dictar dicha providencia”*; ii) sobre la no objeción al trabajo de partición, si bien *“se corrió traslado el 28 de julio de 2021, tanto dicho trabajo como el traslado corrido, carecen de todo valor, efecto y eficacia jurídica alguna”*, pues *“mediante la **REHECHURA** del trabajo original, dejaron sin valor, efecto, ni eficacia jurídica el anterior”*. Por tanto, dichas rehechuras *“tuvieron que haber sido objeto de traslado nuevo”* y el despacho *“omitió correr traslado”* y así se dictó sentencia; y iii) el numeral 2º del artículo 509 del C.G. del P. *“no es procedente en éste caso (...) por las razones expuestas a lo todo (sic) lo largo de este recurso”*.

4.5. El *a quo* con determinación de 2 de marzo de 2022 persistió en la negativa de la concesión del recurso de apelación con apoyo en el numeral 2º del artículo 509 del C.G. del P.

5. Bajo la anterior recapitulación, emerge la improsperidad de la queja por las siguientes razones:

5.1. Lo primero que se debe destacar es que, contrario a lo señalado por el recurrente, las particiones refaccionadas no son objeto de traslado, criterio decantado por la jurisprudencia.

En vigencia del Código de Procedimiento Civil, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2012, expediente 7611122130002012-00279-01, lo siguiente:

b.-) Tampoco constituye vía de hecho el rechazo de la objeción a la partición reelaborada por mandato del juez en el memorial del 23 de enero, y su aprobación en la sentencia del 12 de marzo, pues, el numeral 6° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil no prevé expresamente que la nueva división deba someterse a traslado, en similares términos a los del trabajo inicial, según lo contempla el primer numeral de la citada norma.

Sobre el punto, la Corte ha señalado que "en relación con la necesidad de dar traslado de la partición refaccionada, el estatuto procesal civil no prevé ciertamente esa fase procesal, esto es, que una vez reelaborado el correspondiente trabajo deba ponerse en conocimiento de las partes (...). Sobre el indicado tema, es pertinente señalar que la Corporación en sentencia de 2 de octubre de 1997 (Exp. 4884), sostuvo '... que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; (...) Por donde se viene en conocimiento, adicionalmente, que la inconformidad que se puede expresar frente a una partición rehecha, tiene que estar forzosamente vinculada con los reparos u objeciones que oportunamente fueron puestas de presente y no acatadas en la nueva partición; no son de recibo, entonces, protestas inopinadas, puesto que es evidente que ya se carece de legitimación para opugnar una partición reelaborada, cual se echa de ver en el preciso evento que ahora se decide" (sentencia del 2 de septiembre de 2010, exp. 2010-00310-01).

Criterio que reiteró en vigencia del Código General del Proceso, cuando en sentencia STC7646-2019 dijo:

Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá de confirmarse la denegación del amparo, empero, lo será porque aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así en un criterio jurídicamente razonable.

En efecto, el numeral 6° del artículo 509 del Código General del proceso señala que: «Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale» (Subraya la Sala).

(...)

Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto por el agente del Ministerio Público, lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que, contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1° al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita.

5.2. Ahora, lo trascendente es que el señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** no objetó el trabajo inicial, aspecto que no combate en su recurso. Tampoco esgrimió razones para dicha inacción.

Téngase en cuenta que el citado ciudadano fue reconocido como asignatario testamentario con auto de 14 de julio de 2015, y siempre estuvo representado por apoderado judicial. Es más: para la fecha en que se corrió traslado de la partición inicial, esto es con el auto de 27 de julio de 2021, se encontraba a derecho en el proceso y actuaba representado por el mismo profesional del derecho que planteó el recurso de apelación contra la sentencia apelada.

5.3. En consecuencia, haber dejado transcurrir dicho traslado sin objetar la partición, deviene en el efecto jurídico que prevé el numeral 2° del artículo 509 del C.G. del P., respecto a que “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. Por tanto, el Tribunal no tiene competencia para escrutar las diferentes decisiones proferidas en el decurso del proceso de la referencia a efectos, so pena de desbordar su actividad.

Por todo lo anterior, la decisión del *a quo* de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARMANDO LEÓN**

FUENTES se encuentra conforme con la normatividad y jurisprudencia que regula el tópico.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARMANDO LEÓN FUENTES** contra la sentencia de 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., tal y como así fue resuelto en auto de 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2545b63b5767d572df03d1ab28e437a428f7f365c027925b254c310a79d7a3

Documento generado en 15/03/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>